

Juzgados Administrativos de Neiva-Juzgado Administrativo 001 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
ESTADO DE FECHA: 02/06/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-001-2016-00158-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ANA LUCIA SANDOVAL VITOVIS	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/06/2023	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	Auto tiene por notificado por conducta concluyente ...	 
2	41001-33-33-001-2016-00202-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	EFRAIN DE JESUS HENAO CORDOBA	ACCION DE REPETICION	01/06/2023	Auto resuelve	Auto resuelve dar traslado de documentos...	 
3	41001-33-33-001-2017-00014-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MUNICIPIO DE ISNOS	HORACIO CAICEDO SAMBONY	ACCION DE REPETICION	01/06/2023	Auto resuelve	Auto dispone proferir sentencia anticipada y concede término para que las partes rindan alegaciones de conclusión...	 
4	41001-33-33-001-2017-00061-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	CARMEN LUCILA ORTIZ ORTIZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/06/2023	Auto resuelve	Auto resuelve requerir a la UGPP para que tramite oficio...	 
5	41001-33-33-001-2017-00268-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/06/2023	Auto resuelve	Auto resuelve solicitud de aclaración de sentencia ...	 

6	41001-33-33-001-2018-00163-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JOSE ALBERTO CUELLAR RAMIREZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/06/2023	Auto resuelve	Auto resuelve dar traslado de documentos...	
7	41001-33-33-001-2019-00127-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	LIDIA JANETH CHAVARRO PACHECO	NACION-RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/06/2023	Auto resuelve	Auto declara impedimento para conocer de ejecución de sentencia...	
8	41001-33-33-001-2020-00255-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	FERGIE ESTEFANY HORTA, CLARIVEL CORTES MORERA Y OTRA	CENTRO MEDICO OFTALMOLOGICO Y LABORATORIO CLINICO ANDRADE NARVAEZ SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, COOMEVA EPS, CLINICA MEDILASER S.A., E S E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	REPARACION DIRECTA	01/06/2023	Auto resuelve	Auto resuelve requerir informacion de la demandante y reconoce personería...	
9	41001-33-33-001-2021-00035-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	YULI MILEIDY LEIVA TORRES, LILIANA CAROLINA MEJIA LEIVA, ALVARO LEIVA CHAVARRO, LEIDY LEIVA TORRES, GRACIELA TORRES Y OTROS	NACION RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	REPARACION DIRECTA	01/06/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN POR DIEZ 10 DÍAS...	
10	41001-33-33-001-2021-00242-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JORGE EDUARD ARAUJO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/06/2023	Auto resuelve	Auto resuelve proferir sentencia anticipada y concede término para que las partes rindan alegaciones de conclusión...	
11	41001-33-33-001-2022-00083-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MARISOL MONTEALEGRE TRUJILLO, ESTEFANI MONTEALEGRE RAMIREZ, FLOR MARIA TRUJILLO DE MONTEALEGRE, FLOR MARIA MONTEALEGRE TRUJILLO, MIGUEL ANTONIO MONTEALEGRE GUERRERO, CARMENZA RAMIREZ BONILLA, MIGUEL JAVIER MONTEALEGRE TRUJILLO, ANDERSON MONTEALEGRE TRUJILLO	EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA ESP LAS CEIBAS, MUNICIPIO DE NEIVA	REPARACION DIRECTA	01/06/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL Y A CONTINUACIÓN DE PRUEBAS PARA EL DÍA MARTES 17 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 2:30 PM...	

12	41001-33-33-001-2022-00122-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MÓNICA ALEXANDRA TORO CORAL, ANGELA GABRIELA POPAYAN DAZA, CARLOS JAVIER DAZA ARGOTE, JHONY ALEJANDRO TORO CORAL, GILBERTO CORAL GUERRERO, PROSPERO GERARDO DAZA, SANDRA LORENA CORAL RAMOS, GABRIELA ARGOTE, DORIS CECILIA DAZA ARGOTE, VIRGILIO TORO DIAZ, LEYDER ESTIBEN OSPINA CORAL	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECCION A, NACION-RAMA JUDICIAL, NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	REPARACION DIRECTA	01/06/2023	Auto resuelve	AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y DA TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN...	
13	41001-33-33-001-2022-00442-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	BRAYHAN REINA VALDERRAMA, PEDRO JOSE REINA BARON, OFELIA VALDERRAMA TOVAR	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	REPARACION DIRECTA	01/06/2023	Auto admite demanda	...	
14	41001-33-33-001-2022-00480-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	HECTOR JAVIER MALDONADO RIVEROS	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/06/2023	Auto inadmite demanda	...	
15	41001-33-33-001-2022-00525-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	DIANA MAGRETH CUENCA QUINTERO	LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/06/2023	Auto inadmite demanda	...	
16	41001-33-33-001-2023-00001-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	LISARDO RIVERA PERDOMO	LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/06/2023	Auto admite demanda	...	
17	41001-33-33-001-2023-00024-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	CARLOS ALBERTO PASCUAS TRIANA	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/06/2023	Auto admite demanda	...	

18	41001-33-33-001-2023-00131-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	HENRY MARTIN SARMIENTO PRIETO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/06/2023	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda...	 
19	41001-33-33-001-2023-00136-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	YEIMY LILIANA MENDOZA PLAZA, MIGUEL ANGEL MENDOZA PLAZA, RAFAEL ENRIQUE MENDOZA PLAZA, MARIA RITA ORTIZ, LEONOR PLAZA ORTIZ	YANDY RAFAEL CUENTAS RANGEL, ESE SANTA ROSA DE LIMA DE PAICOL, LA PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS, SEGUROS DEL ESTADO S.A.	REPARACION DIRECTA	01/06/2023	Auto inadmite demanda	...	 
20	41001-33-33-001-2023-00142-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	GLADYS PERDOMO OLIVEROS	NACION -FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/06/2023	Auto que Remite Proceso por Competencia	Remite demanda por competencia al Juzgado 11 Administrativo...	 



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, primero de junio de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HECTOR JAVIER MALDONADO RIVEROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41 001 33 33 001 2022 00480 00
PROVIDENCIA: AUTO INADMITE DEMANDA

En cumplimiento a los Acuerdos PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (prorrogado a través del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023) y CSJHUA23-9 del 2 de febrero de 2023 expedido por el Consejo Seccional Huila (modificado por el Acuerdo CSJHUA23-40 del 22 de febrero de 2023), el Juzgado Primero Administrativo de Neiva, remitió a este despacho el proceso de la referencia, con el fin que asumiera el conocimiento.

Al efectuar la revisión de los requisitos legales de la demanda en los términos de la Ley 1437 de 2011 (modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021), el despacho evidencia las siguientes falencias:

- No allegó la constancia de notificación del Oficio RH- 4191 del 23 de mayo 2022, sobre el cual pretende la nulidad, como lo indica el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda. Advirtiéndole, que el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) sus anexos, deberán enviarse simultáneamente al buzón electrónico de este despacho j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

DEMANDANTE: HECTOR JAVIER MALDONADO RIVEROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41 001 33 33 001 2022 00480 00

RESUELVE:

PRIMERO. -AVOCAR el conocimiento del presente medio de control, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. - INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. - DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que el demandante proceda a subsanar la demanda en el término de ley, en escrito independiente e íntegro de toda la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	angievaleriamesa@gmail.com

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba0377ae35b20884557bdf415116d177ab3c2740c7ceb3d48ade9995a9b1eb73**

Documento generado en 01/06/2023 07:52:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, primero de junio de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA MAGRETH CUENCA QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41 001 33 33 001 2022 00525 00
PROVIDENCIA: AUTO INADMITE DEMANDA

En cumplimiento a los Acuerdos PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (prorrogado a través del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023) y CSJHUA23-9 del 2 de febrero de 2023 expedido por el Consejo Seccional Huila (modificado por el Acuerdo CSJHUA23-40 del 22 de febrero de 2023), el Juzgado Primero Administrativo de Neiva, remitió a este despacho el proceso de la referencia, con el fin que asumiera el conocimiento.

Al efectuar la revisión de los requisitos legales de la demanda en los términos de la Ley 1437 de 2011 (modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021), el despacho evidencia las siguientes falencias:

- No se allegó las constancias de notificación de los actos administrativos sobre los cuales pretende la nulidad, como lo indica el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda. Advirtiéndole, que el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) sus anexos, deberán enviarse simultáneamente al buzón electrónico de este despacho j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

DEMANDANTE: DIANA MAGRETH CUENCA QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41 001 33 33 001 2022 00525 00

RESUELVE:

PRIMERO. -AVOCAR el conocimiento del presente medio de control, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que el demandante proceda a subsanar la demanda en el término de ley, en escrito independiente e íntegro de toda la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	carlar@hotmail.com

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a23b55329badd53899a224d3b62681e60e3272e0390e4f0568b31b7fd3b0ce**

Documento generado en 01/06/2023 07:52:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, primero de junio de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LISARDO RIVERA PERDOMO
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41 001 33 33 001 2023 00001 00
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

En cumplimiento a los Acuerdos PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (prorrogado a través del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023) y CSJHUA23-9 del 2 de febrero de 2023 expedido por el Consejo Seccional Huila (modificado por el Acuerdo CSJHUA23-40 del 22 de febrero de 2023), el Juzgado Primero Administrativo de Neiva, remitió a este despacho el proceso de la referencia, con el fin que asumiera el conocimiento.

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011-modificada por la Ley 2080 de 2021-, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.-AVOCAR el conocimiento del presente medio de control, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.-ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderado judicial, por **LISARDO RIVERA PERDOMO** contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado. De la misma manera, al Representante del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículo 199 de la misma normativa, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8° y ss. de la Ley 2213 del 2022.

Por secretaria, se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. Igualmente, se dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibídem.

Remitir de manera inmediata al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de correo electrónico, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE por estado a la parte demandante esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la Ley 2080 del 2021, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 de la Ley 2213 del 2022.

QUINTO. - CÓRRASE el traslado por el término de 30 días de la demanda a la parte demandada y al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO. – EXHORTAR a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, a las reformas de la Ley 2213 del 2022; en especial, que las pruebas y los antecedentes administrativos, deberán allegarlos por medio electrónico, junto con las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado CARLOS OCTAVIO QUIMBAYA RAMÍREZ, como apoderado de la parte demandante, cuyo correo para

DEMANDANTE: LISARDO RIVERA PERDOMO
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41 001 33 33 001 2023 00001 00

notificaciones es carlqr@hotmail.com , conforme al poder aportado al proceso.

OCTAVO. – Disponer que solo se recepcionará de manera virtual la información que se remita a la dirección de correo electrónico: j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co , y que debe darse aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, a las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	carlqr@hotmail.com
Parte demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado	procesos@defensajuridica.gov.co , procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **682d2d1912bcfd2f63935b0d9429f4fa59fc3ec91277a0ee42cd1c5ab63feb7a**

Documento generado en 01/06/2023 07:52:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, primero de junio de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO PASCUAS TRIANA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41 001 33 33 001 2023 00024 00
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

En cumplimiento a los Acuerdos PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (prorrogado a través del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023) y CSJHUA23-9 del 2 de febrero de 2023 expedido por el Consejo Seccional Huila (modificado por el Acuerdo CSJHUA23-40 del 22 de febrero de 2023), el Juzgado Primero Administrativo de Neiva, remitió a este despacho el proceso de la referencia, con el fin que asumiera el conocimiento.

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011-modificada por la Ley 2080 de 2021-, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.-AVOCAR el conocimiento del presente medio de control, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.-ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderado judicial, por **CARLOS ALBERTO PASCUAS TRIANA** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DEAJ**.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado. De la misma manera, al Representante del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículo 199 de la misma normativa, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss. de la Ley 2213 del 2022.

Por secretaria, se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. Igualmente, se dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibídem.

Remitir de manera inmediata al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de correo electrónico, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE por estado a la parte demandante esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la Ley 2080 del 2021, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 de la Ley 2213 del 2022.

QUINTO. - CÓRRASE el traslado por el término de 30 días de la demanda a la parte demandada y al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO. – EXHORTAR a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, a las reformas de la Ley 2213 del 2022; en especial, que las pruebas y los antecedentes administrativos, deberán allegarlos por medio electrónico, junto con las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado CARLOS OCTAVIO QUIMBAYA RAMÍREZ, como apoderado de la parte demandante, cuyo correo para

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO PASCUAS TRIANA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41 001 33 33 001 2023 00024 00

notificaciones es carlqr@hotmail.com , conforme al poder aportado al proceso.

OCTAVO. – Disponer que solo se recepcionará de manera virtual la información que se remita a la dirección de correo electrónico: j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co , y que debe darse aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, a las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	carlqr@hotmail.com
Parte demandada	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado	procesos@defensajuridica.gov.co , procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7871fbc361619bf0896143eefcbf859da56ea452783892f1490962eabc1bb203**

Documento generado en 01/06/2023 07:52:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00035 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE : LILIANA CAROLINA MEJÍA LEIVA Y OTROS.
DEMANDADO : NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
PROVIDENCIA : *AUTO PRESCINDE CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.*

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la prescindencia de la continuación de la audiencia de pruebas y conceder traslado para alegar de conclusión.

II. CONSIDERACIONES

A índices 20 a 23 de SAMAI se observa que se allegó la prueba documental consistente en la copia del expediente del proceso penal radicado 410016000716201701208, adelantado contra de LILIANA CAROLINA MEJÍA LEIVA, por parte del juzgado Único

promiscuo municipal de Rivera, Huila, ordenado en audiencia inicial y de pruebas del 14 de febrero de 2023¹.

De dicha prueba se corrió traslado por secretaría², (conforme lo ordenado por auto dictado en audiencia inicial y de pruebas), la cual no fue objeto de reparo alguno³.

Por ser la última prueba pendiente de recaudar, se declarará **CERRADO** el debate probatorio y, por considerar innecesario citar a audiencia de continuación de pruebas de acuerdo a lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión si a bien lo tienen, y al Ministerio Público para que rinda concepto.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR el debate probatorio conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión, si a bien lo tienen, y al Ministerio Público para que rinda concepto respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Escrito que deberá ser allegado al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del

¹ Índice 25, SAMAI.

² Índice 32, SAMAI.

³ Índice 33, SAMAI.

aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

TERCERO: Para efectos de revisión, el expediente electrónico podrá ser consultado en el siguiente enlace: <41001333300120210003500>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Marv.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d2a33a567bfb428656a5ec48edaa52a80b54e11306117dfbac162fe5202aa10**

Documento generado en 01/06/2023 08:31:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00083 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE : MARISOL MONTEALEGRE TRUJILLO Y OTROS
DEMANDADO : EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA ESP Y MUNICIPI DE NEIVA
PROVIDENCIA : FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL Y DE PRUEBAS.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, artículo 38 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 respecto de las excepciones previas y fijación de fecha para audiencia inicial y a continuación de pruebas.

II. ANTECEDENTES.

2.1. El 15 de febrero de 2022¹ los demandantes **MIGUEL JAVIER MONTEALEGRE TRUJILLO**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor **SANTIAGO MONTEALEGRE RAMÍREZ; ESTEFANI MONTEALEGRE RAMÍREZ; CARMENZA RAMÍREZ BONILLA; MIGUEL ANTONIO MONTEALEGRE GUERRERO; FLOR MARÍA TRUJILLO DE MONTEALEGRE; FLOR MARÍA MONTEALEGRE TRUJILLO; MARISOL MONTEALEGRE TRUJILLO**, y **ANDERSON MONTEALEGRE TRUJILLO**, por intermedio de apoderado

¹ Folio 88, índice 2 SAMAI.

judicial, presentaron demanda de medio de control con pretensión de reparación directa en contra de la **EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA –LAS CEIBAS E.S.P** y el **MUNICIPIO DE NEIVA**.

2.2. La demanda fue inadmitida por auto del 18 de marzo de 2022², y una vez subsanada³, se ordenó su admisión por auto del 12 de agosto de 2022⁴.

2.3. La demanda fue notificada en oportunidad a las demandadas **EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA –LAS CEIBAS E.S.P** y el **MUNICIPIO DE NEIVA**; sin embargo, ninguna de las entidades dio contestación a la misma, conforme la constancia secretarial del 17 de mayo de 2023⁵.

III. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

Como no hubo contestación de demanda, no existen excepciones previas a resolver; tampoco se observan que se configure de oficio alguna de las excepciones previas contenidas en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo precedentemente expuesto, el despacho **RESUELVE**

Del señalamiento de fecha para audiencia inicial y de pruebas⁶.

Analizada la actuación, esta Agencia Judicial procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. La diligencia se llevará a cabo de manera presencial en las instalaciones de los Juzgados Administrativos⁷, el día **MARTES DIECISIETE (17) DE**

² Índice 3, SAMAI.

³ Índice 6, SAMAI.

⁴ Índice 9, SAMAI.

⁵ Índice 17, SAMAI.

⁶ De realizarse sustitución del poder conferido u otorgarse un nuevo poder, éste deberá ser remitido con sus respectivos soportes **PREVIO** a la fecha y hora programada para la realización de la audiencia, **ÚNICAMENTE** al buzón electrónico del Despacho dispuesto para tal fin (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

⁷ En la Sala No. 01 de los Juzgados Administrativos, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva.

OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.).

Para aquellos sujetos procesales que se imposibilite su comparecencia, podrán hacerlo a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones como lo autoriza el artículo 186 ibídem, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. Lo anterior será posible, siempre y cuando certifique que cuenta con todos los medios para garantizar una eficiente conectividad a la diligencia, de lo contrario, deberá asistir de manera presencial a fin de contar con la debida participación de cada una de las partes.

De igual manera, por economía y celeridad procesal se procederá una vez culminada la audiencia inicial, se continuará con la práctica de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del CPACA, razón por la cual, **las partes deberán concurrir con los testigos para efectos de recibir su declaración.**

Si se requiere oficio citatorio para los testigos, **la parte interesada deberá solicitarlo** al Juzgado con suficiente antelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

Marv

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe170f821cfba4fe48b9ac6b1f29621104304eee5a797961bb88866e08d4de3**

Documento generado en 01/06/2023 08:31:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00442 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : BRAYHAN REINA VALDERRAMA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-SANIDAD MILITAR.
PROVIDENCIA : *AUTO ADMITE DEMANDA*

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de reparación directa promovido por **BRAYHAN REINA VALDERRAMA, OFELIA VALDERRAMA TOVAR y PEDRO JOSÉ REINA BARÓN**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-SANIDAD MILITAR**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y su subsanación, se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **BRAYHAN REINA VALDERRAMA, OFELIA VALDERRAMA TOVAR y PEDRO JOSÉ REINA BARÓN**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-SANIDAD MILITAR**.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-SANIDAD MILITAR** y al **MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-SANIDAD MILITAR**, por el término de 30 días¹. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se **exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 172 del CPACA

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación **todos** los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos y pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, **ÚNICAMENTE** a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA** accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Se adjunta Manual de ventanilla virtual, para usuario sujetos procesales [Ventanilla virtual – Manual para sujetos procesales \(consejodeestado.gov.co\)](https://consejodeestado.gov.co)

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: RECORDAR a las partes que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el Juez debe **abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**

DÉCIMO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso **DEBERÁ** ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Marv

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d62f89b6acf3cf54ed95dfebb7a68abc2b2d1d5cbc47efdda89a38faa00ac8**

Documento generado en 01/06/2023 08:31:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2016 00202 00
MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN DE REPETICIÓN
DEMANDANTE : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO : EFRÁIN DE JESÚS HENAO CÓRDOBA
PROVIDENCIA : *AUTO RESUELVE DAR TRASLADO*

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar traslado de los documentos allegados por el doctor Juan Carlos López Gómez, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial y la Coronel Piedad Cenaida Gómez Martínez, Juez Séptimo Penal Militar de Brigada, obrantes en las anotaciones 56 y 57 del índice de gestión judicial SAMAI.

II. ANTECEDENTES

El Despacho en Audiencia Inicial del 9 de abril de 2018¹ a instancia de la prueba solicitada por la parte actora, ordenó oficiar al Juzgado Séptimo Penal Militar de Brigada, con el fin de que allegara copia de la sentencia penal proferida el 30 de julio de 2004 en contra del demandado, por el delito de lesiones personales culposas en la persona de Eidi Medner Tovar Narváez, así como copias de la segunda instancia si la hubiere.

Por su parte, el Juzgado Séptimo Penal Militar de Brigada, informó que se había realizado la solicitud ante el Archivo Central de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial al encontrarse el expediente en esas

¹ Ver folios 109 y s.s. expediente físico

instalaciones, reenviando respuesta del personal de Archivo Central donde informa que en vista del traslado del Archivo a nueva bodega estaban realizando la verificación y búsqueda del proceso².

De igual manera, se brindó la siguiente información:

«Una vez revisado los libros radicadores del Juzgado, se logró establecer que a folios 331 y 332 del tomo I se encuentra registrado el proceso No. 199 adelantado contra el señor SLR. EFRAIN DE JESUS HENAO CORDOBA, por el delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS, con ocasión a los hechos sucedidos el 20 de febrero de 2002 y se indica que el 30 de julio de 2004, se profirió sentencia condenatoria fijando como pena principal veintiún (21) meses de prisión y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, como pena accesoria se condenó a privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante dos (2) años y fue concedido el subrogado de la condena de ejecución condicional de la pena, decisión que fue modificada por el Honorable Tribunal Superior Militar en providencia del 8 de noviembre de 2004, en el sentido que la pena privativa lo sería de ocho (8) meses de prisión, manteniendo incólume el resto de la sentencia»³.

Como no se había obtenido respuesta a lo solicitado, por auto del 18 de marzo de 2022⁴, se requirió al Archivo Central de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia penal Militar y Policial para que dieran contestación en concreto al oficio 309 del 6 de julio de 2021.

Mediante comunicación 1100166190052022 0287 del 17 de noviembre de 2022⁵, el doctor Juan José López Gómez en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial informa que el expediente preliminar No 199 en contra del señor Efraín de Jesús Henao Córdoba adelantado por el delito de lesiones personales, que según el inventario, reposa en el Archivo Central de la Justicia Penal Militar y Policial en la Caja No. 226.

Que, sin embargo, al momento de solicitarse el desarchivo de las diligencias éstas no se encontraron, procediendo a adoptar todas las formas de búsqueda archivística y un cronograma de trabajo sin que se hubiera encontrado el mismo, por lo que se procedería a informar a la Secretaría General, considerando la Oficina Jurídica que sería necesario la reconstrucción del expediente.

² Archivo 12 del exp. electrónico One Drive del Juzgado

³ Anotación 41 del índ. actuaciones SAMAI

⁴ Anotación 47 del índ. actuaciones SAMAI

⁵ Anotación 52 del índ. actuaciones SAMAI

La información anterior, se dio en traslado de los sujetos procesales mediante auto del 3 de febrero del presente año y en la misma providencia se requirió al Juzgado Séptimo Penal Militar de Brigada, a fin de que informara el estado actual de las diligencias de reconstrucción del proceso No.199 adelantado contra el señor SLR. EFRAIN DE JESUS HENAO CORDOBA, por el delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS, con ocasión a los hechos sucedidos el 20 de febrero de 2002.

III. CONSIDERACIONES

Allegada la información remitida por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial y la Juez Séptimo Penal Militar de Brigada, donde se informa que se procederá a dar inicio al trámite de reconstrucción del expediente No 199 adelantado contra el SLR. EFRAÍN DE JESÚS HENAO CÓRDOBA, por el delito de lesiones personales culposas, con motivo de los hechos acontecidos el 20 de febrero de 2002, documentos obrantes en las anotaciones 56 y 57 del índice de gestión judicial SAMAI, se dará traslado a las partes e intervinientes por el término de tres (3) días, para que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen.

4. Decisión.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR TRASLADO a las partes e intervinientes, de las comunicaciones remitidas por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial y la Juez Séptimo Penal Militar de Brigada en respuesta a la solicitud del Despacho⁶, por el término de tres (3) días de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, por si es su deseo pronunciarse al respecto.

SEGUNDO: Los memoriales y/o documentos que deseen aportar al expediente, deberán ser remitido al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

⁶ Anotaciones 56 y 57 del índ. actuaciones SAMAI

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente a Despacho para nuevo proveimiento.

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd757a40ad2b5232a615d4e49bbd55d58bbad4cbc6f8b1c6a1fdffa8ba4201dc**

Documento generado en 01/06/2023 08:36:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00163 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOSÉ ALBERTO CUÉLLAR RAMÍREZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE DAR TRASLADO

I. ASUNTO

Dar traslado a las partes e intervinientes de la respuesta remitida por la Secretaría de Educación Departamental del Huila en relación con la remisión de prueba documental¹.

II. ANTECEDENTES

2.1. De la respuesta de la Secretaría de Educación Departamental del Huila.

El Despacho mediante auto del 3 de febrero de 2023² a solicitud de la parte actora, dispuso requerir la Secretaría de Educación Departamental del Huila a fin de que allegara los antecedentes administrativos que dieron lugar al reconocimiento de una pensión post mortem al actor, al considerar que no se allegó de manera íntegra.

La Secretaría de Educación Departamental del Huila en respuesta al requerimiento, remitió copias de las Resoluciones 3207 del 13 de agosto de 2013 y 1530 del 12 de febrero de 2018³, de los cuales se dará traslado a partes e intervinientes.

El apoderado actor inconforme con la remisión de los documentos, manifestó en su sentir, que la respuesta dada era nuevamente incompleta, parcial e incongruente por no

¹ Anotación 65 del índ actuaciones SAMAI

² Anotación 47 del índ actuaciones SAMAI

³ Anotación 53 del índ actuaciones SAMAI

haberse aportado la totalidad de los antecedentes administrativos como los actos administrativos de nombramiento y posesión de la causante MONICA MAZABEL RAMIREZ con C.C No. 55.112.618 (Q.E.P.D), certificados de tiempos de servicios y certificados de pago de los aportes a pensión de la mencionada persona.

El Despacho mediante auto del 17 de marzo de la presente anualidad⁴, consideró pertinente de acuerdo a la solicitud del apoderado actor, requerir a la Secretaría de Educación Departamental del Huila para que allegara la totalidad de los documentos que reposaran en esa entidad relacionados con el expediente administrativo de la causante en mención o en su defecto, se informara de manera clara, precisa y concreta si los documentos que se remitieron están completos.

Ahora bien, la Secretaría de Educación Departamental del Huila en comunicación del 2 de mayo del presente año, obrante en la anotación 65 del índ. de actuaciones SAMAI, manifestó remitir los documentos solicitados con el oficio 199 del 27 de abril de la presente anualidad y que ya habían sido enviados al interesado el 11 de abril, respecto a los antecedentes administrativos requeridos, precisando que los documentos enviados son los correspondientes a la historia prestacional de la señora MÓNICA MAZABEL RAMÍREZ, que reposan en dicha entidad, remitiendo a su vez un certificado de tiempo de servicio actualizado donde se observa el fondo de aportes a pensión y las fechas de dichos aportes.

III. CONSIDERACIONES

Allegada la información remitida por la Secretaría de Educación Departamental del Huila, se dará traslado a las partes e intervinientes por el término de tres (3) días.

Se precisa de acuerdo a lo manifestado por la entidad remitora de la información, que los documentos envidados corresponden a los que reposan en la historia prestacional de la señora MÓNICA MAZABEL RAMÍREZ.

4. Decisión

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: DAR TRASLADO a las partes e intervinientes, del oficio del 2 de mayo del presente año, remitido por la Secretaría de Educación Departamental del Huila en respuesta a la solicitud del Despacho⁵, por el término de tres (3) días de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, por si es su deseo pronunciarse al respecto.

⁴ Anotación 55 del índ. actuaciones SAMAI

⁵ Anotación 65 del índ. actuaciones SAMAI

SEGUNDO: Los memoriales y/o documentos que deseen aportar al expediente, deberán ser remitido al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente a Despacho para nuevo proveimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd87f247464f872ee46825166d831f783f2a769f7447e8cb34cbc1e4af51908**

Documento generado en 01/06/2023 08:36:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00127 00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE : LIDIA YANETH CHAVARRO PACHECHO
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO : AUTO DECLARA IMPEDIMENTO

I. ASUNTO

Advertida una causal de impedimento dentro de la presente solicitud de ejecución de sentencia, se procede a resolverla.

II. ANTECEDENTES

LIDIA YANETH CHAVARRO PACHECO, a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, proceso que fue admitido por Conjuez doctor Ricardo Gómez Manchola y su trámite posterior lo efectuó el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio, que profirió sentencia de primera instancia el 30 de agosto de 2021 y se surtió el trámite de apelación ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, quien emitió sentencia el 30 de noviembre de 2021 con ponencia del Dr. Enrique Dussán Cabrera, modificando el numeral 4º de la sentencia emitida el 30 de agosto de 2021.

Afirma la parte actora que presentó solicitud de liquidación de sentencia y pago ante la entidad demandada la que a la fecha está en turno de pago desde el 25 de mayo de 2022 habiendo transcurrido un plazo de más de diez meses, siendo exigible la obligación en virtud de las sentencias que se encuentran en firme, sin que la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL hubiera cancelado la condena impuesta.

Tramitado el proceso por intermedio de Conjuez y posteriormente por el Juzgado Décimo Transitorio de la época quien profirió sentencia de primera instancia el 30 de agosto de 2021¹ declarando la nulidad del acto administrativo acusado y condenando a la entidad demandada a reliquidar y pagar a favor de la señora LIDIA JANETH CHAVARRO PACHECO, todas las prestaciones sociales causadas a partir del 8 de febrero del año 2014 y las que se causen a futuro, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial siempre que esté vinculada a la Rama Judicial, y por los periodos laborados, con la actualización de las sumas liquidadas mes a mes por tratarse de una obligación de tracto sucesivo.

Decisión que fue objeto de recurso de apelación, la cual fue decidida por el Superior mediante sentencia del 30 de agosto de 2021².

Se solicita ejecución de sentencia en virtud que la obligación es actualmente exigible y el plazo para su pago está vencido sin que éste se haya efectuado³.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Teniendo en cuenta que la parte actora pretende la ejecución de la sentencia que ordenó reliquidar y pagar a favor de la señora LIDIA JANETH CHAVARRO PACHECO, todas las prestaciones sociales causadas a partir del 8 de febrero del año 2014 y las que se causen a futuro, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial, por inaplicación del Decreto 383 de 2013, el Despacho observa una causal de impedimento para conocer del asunto de la referencia, toda vez que existe un interés indirecto en la solicitud de ejecución de sentencia promovido por el demandante, causal que se encuentra descrita en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable en esta jurisdicción en virtud del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 141 numeral 1 del CGP

<< Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.>>

2.2. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador

¹ Anotación 57 índ. actuaciones SAMAI

² Anotación 48 índ. actuaciones SAMAI

³ Anotación 57 índ. actuaciones SAMAI

y no pueden extenderse o ampliarse a criterios del Juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Como quiera que el interés directo de la suscrita juez, radica en que tengo las mismas expectativas procesales de la accionante, toda vez que considero fundado el derecho de que se inaplique por inconstitucional Decreto 383 de 2013 y normas subsiguientes, al no incluir la bonificación judicial como factor salarial.

2.3. En virtud de lo anteriormente señalado, conforme prevé el artículo 131 del CPACA, resultaría procedente la remisión del impedimento al Juez Segundo Administrativo Oral de este Circuito Judicial, conforme lo prevé el numeral 1° ibídem.

Sin embargo, la solicitud de ejecución de sentencia tiene un trámite especial regulado para los procesos ejecutivos en el artículo 422 y ss. del C.G.P.

Además de lo anterior, siguiendo la regla dispuesta en el artículo 306 ibídem es de considerar que la solicitud de ejecución se solicita al juez de conocimiento para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente del cual deviene la condena judicial, así que sería improcedente remitir el asunto al Juez homólogo al estar asignado el proceso a este Juzgado.

Así las cosas, lo pertinente es remitir el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila a fin de que se designe Conjuez para que asuma el conocimiento del asunto.

3. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente ejecución de sentencia propuesta por LIDIA YANETH CHAVARRO PACHECO RAMÍREZ contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda al Honorable **Tribunal Contencioso Administrativo del Huila**, de conformidad con el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1° del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f7ebda72d4be9e18b90751f22d73faa966677e7cec14ab2f788dddeb6d17219**

Documento generado en 01/06/2023 08:36:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2023 00136 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : LEONOR PLAZA ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO : ESE SANTA ROSA DE LIMA DE PAICOL Y OTROS
PROVIDENCIA : AUTO INADMISORIO

I. EL ASUNTO.

Se resuelve sobre la procedencia y admisión de la demanda.

II. CONSIDERACIONES.

Revisada la totalidad de los anexos de la demanda presentada, se evidencia que no reúne los requisitos formales y legales para su procedencia y admisión, por presentar las siguientes falencias:

2.1. La demanda se dirige en contra de la **ESE SANTA ROSA DE LIMA DE PAICOL**; el médico **YANDY RAFAEL CUENTAS RANGEL**; **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y la **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

No obstante, el poder concedido no es suficiente, dado que no incluye a las dos aseguradoras demandadas¹. Por lo anterior, las partes deberán complementar el poder otorgado, o excluir a las aseguradoras demandadas para subsanar el anterior defecto.

¹ Folio 25, índice 3 SAMAI.

2.2. Si bien el apoderado actor manifiesta que desconoce los datos de contacto del médico YANDY RAFAEL CUENTAS RANGEL, solicita que se notifique al último sitio donde laboró según conocimiento de los hechos, es decir a la ESE SANTA ROSA DE LIMA DE PAICOL, como empleado o contratista.

Sin embargo, el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 dispone el envío de la demanda de forma física al demandado, en caso de no conocerse el canal digital de la parte demandada².

Por lo expuesto, el apoderado actor deberá: i) acreditar el envío físico de la demanda al último lugar de trabajo del demandado YANDY RAFAEL CUENTAS, el cual es afirmado por el mismo abogado (ESE SANTA ROSA DE LIMA DE PAICOL); ii) Solicitar por petición ante la ESE demandada el último canal digital o correo electrónico del demandado, para efectos de remitir el escrito de demanda y de la subsanación a efectos de notificación; o iii) de no lograrse lo anterior, deberá afirmarse que se desconoce el lugar donde recibe notificaciones el demandado, en aras de proceder a dar aplicación al artículo 200 de la Ley 1437 de 2011³.

2.3. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, es menester inadmitir la demanda y se concederá a la parte actora un término de 10 días para que corrija lo indicado en un escrito de demanda integrado, advirtiéndole

² << 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** // En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.>> (Se subraya).

³ <<Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.>>

que sí no lo hiciera, se rechazará la misma, tal como lo dispone el artículo 169, ibídem.

2.4. También se indica que del escrito de subsanación deberá enviar copia por correo electrónico a la parte demandada, en la dirección de notificaciones de la página oficial de la entidad, acorde con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda, y concederle a la parte actora un término de 10 días para que subsane los defectos referenciados. La respuesta deberá ser allegada únicamente al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario laboral (7:00 Am a 12 M y 2:00 pm a 5.00 PM, dentro de los días hábiles laborales, exceptuados los festivos.

SEGUNDO: Vencido el término indicado en el numeral precedente, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho **GUILLERMO MATEO MONROY GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.279.580 y titular de la tarjeta profesional No. 304.784⁴ del C. S. de la J., correos electrónicos monroycuellarasociados@gmail.com; sinergy.abogadosyperitos@gmail.com, para que represente a la parte actora según los poderes conferidos (Fls 24 a 28 de la anotación número 3 del índice de actuaciones SAMAI).

⁴ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **3282426** del 23/05/2023 no aparece sanción disciplinaria vigente en contra de la apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

Marv.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f4a02e28041f11871c53e78158fd251607d9fd0bcef0558fcf72c063712b5e**

Documento generado en 01/06/2023 08:31:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2023 00142 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GLADYS PERDOMO OLIVEROS
DEMANDADO : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO : AUTO REMITE POR COMPETENCIA ESPECIAL

I. ASUNTO

Disponer sobre la remisión del asunto al Juzgado 011 Administrativo Transitorio, por competencia especial en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 *«Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo»*, del Consejo Superior de la Judicatura, prorrogado mediante el Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023 y, el Acuerdo No. CSJHUA23-9 del 2 de febrero de 2023 *«Por medio del cual se adoptan medidas para la entrega de procesos al Juzgado 011 Administrativo transitorio»*,

II. ANTECEDENTES

La ciudadana GLADYS PERDOMO OLIVEROS, a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la que se pretende se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se le niega el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación judicial.

III. CONSIDERACIONES

Recibido por reparto el presente medio de control, advierte el Despacho que a través del citado Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, el Consejo

Superior de la Judicatura, acordó la creación de un Juzgado Administrativo Transitorio en Neiva, a partir del primero de febrero y hasta el 30 de abril de 2023, con competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Ibagué y Neiva.

En el parágrafo primero del artículo 4° del Acuerdo en cita, dispuso que:

*«Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operan en el 2022, **así como de los demás de este tipo que reciban por reparto**».*

Igualmente se dispuso en el artículo 5° del Acuerdo precitado, que se facultaba a los Consejos Seccionales de la Judicatura de la sede de los juzgados administrativos transitorios, para la asignación de procesos de los circuitos administrativos, atendiendo la competencia ya señalada.

Acuerdo que fue prorrogado mediante el Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

Es así que el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, a través de acuerdo No. CSJHUA23-9 del 2 de febrero de 2023 *«Por medio del cual se adoptan medidas para la entrega de procesos al Juzgado 011 Administrativo transitorio»*, acordó en el artículo 1° que:

«Cada uno de los Juzgados Administrativos permanentes deberá remitir al Juzgado 011 Administrativo transitorio, los procesos que reúnan las características señaladas en el artículo 4° del Acuerdo PCSJA23-12034 de 2023.»

En aplicación de lo expuesto, procederá esta agencia judicial a la remisión por competencia exclusiva del presente medio de control al Juzgado 011 Administrativo de este Circuito Judicial, considerando que en el mismo se debate reclamaciones salariales contra la Fiscalía General de la Nación, reuniendo así las características señaladas en el artículo 4 del Acuerdo PCSJA23-12034 de 2023.

3. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: Se **ORDENA** remitir la demanda de la referencia, al Juzgado 011 Administrativo de este Circuito Judicial, en virtud de las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1° del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da418ac4d7e1dd38c1962634a481440e83f9635ff295dcccad05cf7bd2ad2f5**

Documento generado en 01/06/2023 08:36:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2017 00061 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADOS : CARMEN LUCILA ORTIZ ORTIZ
PROVIDENCIA : AUTO REQUIERE/RECONOCE PERSONERÍA

I. ASUNTO

Reconocer personería al apoderado de la entidad demandada y requerirle para el recaudo de prueba documental decretada de oficio y solicitada a FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

II. ANTECEDENTES

2.1. De la prueba documental decretada de oficio

El Despacho en el marco de la audiencia inicial celebrada el 14 de noviembre de 2019¹ decretó prueba de oficio, ordenando solicitar al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.:

- La remisión de copia del expediente administrativo de la demandada señora Carmen Lucila Ortiz Ortiz, desde el año 1996 a la fecha.
- Informar el estado de cuenta de los aportes y detalle los aportes realizados a ese fondo privado desde el año 1996 hasta la actualidad.

¹ Folios 306 a310 expediente físico

- Informar si le ha hecho reconocimiento de bono pensional a su favor.

También de acuerdo al auto del 4 de marzo de 2022², se requirió a PROTECCIÓN S.A. a fin de que diera respuesta al oficio No 380 del 4 de septiembre de 2020, para lo cual la Secretaría del Juzgado emitió el oficio No. 128 del 30 de marzo de 2022³.

Según lo dispuesto, se allegó por parte de PROTECCIÓN S.A. escrito obrante en el índice de actuaciones 69 de SAMAI donde manifiesta remitir la historia laboral de la señora CARMEN LUCÍA ORTIZ ORTIZ, las semanas cotizadas, el IBC, el empleador que realizó la cotización, el año de cotización y el formato de afiliación firmado por la citada demandada, suscrito por el Dr. Juan Pablo Herrera Rueda, correo electrónico accioneslegales@protección.com.co, en calidad de analista de procesos jurídicos de PROTECCIÓN S.A., sin embargo, dichos documentos no fueron adjuntados con la comunicación.

En vista de lo anterior, mediante auto del 21 de noviembre de 2022⁴ se ordenó requerir al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. para que procediera a remitir los documentos enunciados en la comunicación remitida el 23/08/2022 a las 4:35 PM vía correo electrónico ROSAISELA RODRIGUEZ RIOS rrodrig@protección.com.co, sin que hasta la presente se hubiera obtenido respuesta alguna.

Lo procedente es requerir a la parte demandada para que proceda al recaudo de la prueba, ya que para el efecto la Secretaría emitió el oficio No. 009 del 18 de enero del presente año⁵, el cual le fue remitido a su apoderada judicial según se evidencia de la actuación 76 del índ. actuaciones SAMAI.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la entidad demandada UGPP, para que en el término de TRES (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto proceda a tramitar

² Anotación 55 índ. de actuaciones SAMAI

³ Anotación 61 índ. actuaciones SAMAI

⁴ Anotación 71 índ. actuaciones SAMAI

⁵ Anotación 75 índ. actuaciones SAMAI

el oficio No 009 del 18 de enero del presente año, que reposa en la actuación 75 del índ. de actuaciones SAMAI, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Lo anterior, además con la previsión de los deberes del apoderado numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido por la entidad demandada UGPP a la abogada LID MARISOL BARRERA CARDOZO, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.493.033 y T. P. No 123.302 del C. S. de la Judicatura, según el memorial que reposa en la anotación 77 del índ. actuaciones SAMAI.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la firma LEGAL ASSISTANCE GROUP S.A.S., sociedad comercial con Nit. 900.712.338-4, de acuerdo al poder general otorgado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, mediante Escritura Pública No. 139 del 18 de enero de 2022 de la Notaría 73 de Bogotá, empresa representada legalmente por el abogado CRISTIAN FELIPE MUÑOZ OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 75096530⁶ y T. P. No 131.246 del C. S. de la Judicatura⁷.

CUARTO: Los memoriales y/o documentos que deseen aportar al expediente, deberán ser remitido al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

⁶ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 3279805 del 23/05/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en su contra.

⁷ Anotación 78 índ. actuaciones SAMAI

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56a5fad8e6667267419bc059becd2da3944395b2faf8dab299f0ea33c4becba0**

Documento generado en 01/06/2023 08:36:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00255 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : CLARIVEL CORTÉS MORERA Y OTROS
DEMANDADOS : ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO
MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA Y OTROS
LLAMADOS EN GARANTÍA: LA PREVISORA S.A. Y OTROS
PROVIDENCIA : ***AUTO REQUERE INFORMACIÓN Y OTROS***

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a requerir una información.

II. ANTECEDENTES

- El apoderado judicial de las demandantes CLARIVEL CORTÉS MORERA y FERGIE ESTEFANY HORTA quien actúa en nombre propio y en representación del menor DBH, presentó renuncia al poder que le habían conferido las mencionadas demandantes, la cual fue aceptada mediante providencia de fecha 27 de enero de 2023¹.

- La anterior decisión fue notificada personalmente a la demandante FERGIE ESTEFANY HORTA al correo electrónico fergiehorta.c@gmail.com², el cual fue informado por el Dr. JESÚS ANDRÉS RAMÍREZ ZÚÑIGA en el memorial de renuncia al mandato, donde también señaló que remitía copia de la renuncia a las poderdantes al correo electrónico que había sido suministrado por sus representadas³.

¹ Cfr. índice 105, 108 y 110 expediente SAMAI.

² Cfr. índice 124 expediente SAMAI.

³ Cfr. índice 105 expediente SAMAI.

- En el escrito de la demanda del Dr. JESÚS ANDRÉS RAMÍREZ ZÚÑIGA no informó la dirección donde recibe notificaciones personales y el canal digital la demandante CLARIVEL CORTÉS MORERA.

- Hasta la fecha no ha sido posible notificar la renuncia al poder efectuada por el Dr. Dr. JESÚS ANDRÉS RAMÍREZ ZÚÑIGA a la demandante CLARIVEL CORTÉS MORERA, igualmente, no se tiene certeza si reside actualmente en la dirección Calle 31 No. 1 – 59 del Barrio Cándido de Neiva, registra en algunos documentos, suscritos por la demandante en el año 2018 y que fueron aportados con el escrito de la demanda como prueba documental⁴.

En defensa del derecho de acceso a la administración de justicia, el Juzgado, requerirá al Dr. JESÚS ANDRÉS RAMÍREZ ZÚÑIGA para que informe la dirección física, correo electrónico y número celular de la demandante CLARIVEL CORTÉS MORERA; y por economía procesal dispondrá citarla a la dirección antes mencionada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Dr. JESÚS ANDRÉS RAMÍREZ ZÚÑIGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.863.766 y T.P. No. 325.555 del C. S de la J., para que en el término de **diez (10) días** a la notificación de esta providencia, la cual se efectuará al correo electrónico sinergy.abogadosyperitos@gmail.com, se sirva informar la dirección física, correo electrónico y número celular de la demandante CLARIVEL CORTÉS MORERA identificada con la C.C. 55.150.569.

La colaboración con la justicia debe ser efectiva, por lo tanto, le agradezco que atienda esta comunicación. Se advierte que el incumplimiento a lo ordenado acarreará el uso de los poderes correccionales del juez previsto en el artículo 44-3 del CGP.

Se le RECUERDA que todos los memoriales deben ser allegados al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos), **indicando el número de radicación del proceso.**

SEGUNDO: CUMPLIDA la anterior decisión, la Secretaría del Juzgado debe citar a la demandante CLARIVEL CORTÉS MORERA identificada con la C.C. 55.150.569,

⁴ Cfr. folio 223 archivo 04 y folio 11archivo 03 C. 01 ppal del OneDrive del Juzgado.

a las instalaciones de este despacho judicial para efectos de notificarle la providencia de fecha 27 de enero de 2023, concretamente lo dispuesto en su numeral primero donde se dispuso aceptar la renuncia a poder presentado por el Dr. JESÚS ANDRÉS RAMÍREZ ZÚÑIGA y requerirla para que constituya apoderado judicial.

TERCERO: La Secretaría del Juzgado debe **librar oficio citatorio** a la demandante CLARIVEL CORTÉS MORERA a la Calle 31 No. 1 – 59 del Barrio Cándido de Neiva, para efectos de notificar el numeral primero de la providencia de fecha 27 de enero de 2023.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar, a la abogada Dra. ADRIANA MARIA AZUERO PÉREZ⁵ identificada con la C. C. No. 1.075.211.764 y T. P. No. 265.850 del C.S.J. para actuar como apoderada judicial de la demandada y llamada en garantía E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado al proceso en el índice 128 expediente SAMAI.

En consecuencia, queda revocado el poder conferido a la abogada Dra. ANA BEATRÍZ QUINTERO POLO identificada con la C. C. No. 36.175.211 y T. P. No. 192.017 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad antes indicada.

QUINTO: CUMPLIDO lo ordenado en esta providencia, pase al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmada electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Axjh

⁵ Certificado No. **3285136** del 24 de mayo de 2023 expedido por el secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, quien certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c946d18426b9b63f116ec801df5f9a0160f65c7db99d81a08b2e3bcdfd073d76**

Documento generado en 01/06/2023 08:37:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 0013331005 2017 00268 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADOS : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN
PROVIDENCIA : *AUTO RESUELVE ACLARACIÓN SENTENCIA*

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración de la sentencia de primera instancia ¹, presentada por la apoderada judicial de la entidad demandada².

II. ANTECEDENTES

2.1. La sentencia objeto de aclaración

Mediante sentencia del 14 de diciembre de 2022³ el despacho resolvió:

«PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución de Determinación Contrato de Obra Pública No. 900.005, del 28 de junio de 2016, y de la Resolución que decide un recurso de reconsideración No. 900.001, del 31 de mayo de 2017, que confirmó la Resolución de Determinación, actos administrativos expedidos por la entidad demandada DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE NEIVA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIAN, conforme a lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, fijar el tributo a cargo de la sociedad demandante ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., por el Contrato de Obra No. 324 de 2013 en DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$17.908.257).

¹ Índice 59 expediente SAMAI.

² Índice 63 expediente SAMAI.

³ Índice 59 expediente SAMAI.

TERCERO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda y **DECLARAR** no probadas la excepción de mérito propuestas por la demandada denominada "Hecho nuevo no planteado en sede administrativa" conforme las razones expuestas en las consideraciones.

CUARTO: La DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE NEIVA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIAN, **dará** cumplimiento a este fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y si así no lo hiciere, se condena al pago de los intereses previstos en el artículo 195 *ibídem*.

[...].

2.2. Argumento de la aclaración de la sentencia

A través de memorial allegado el día 12 de enero de 2023, la apoderada judicial de la entidad demandada Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Neiva, solicitó la aclaración del numeral cuarto de la sentencia antes mencionado⁴.

Argumenta que, si bien el artículo 192 de CPACA se refiere al cumplimiento de sentencias o conciliaciones, el fallo objeto de aclaración no constituye una suma de dinero reconocido, liquida una condena o aprueba una conciliación que pueda generar intereses de los que señala el artículo 195 *ibídem*, por lo que solicita se aclare el numeral cuarto al considerar que la sentencia modifica el valor de la contribución especial de obra pública, situación que no constituye una suma a favor de ELECTROHUILA, sino que representa un menor valor en la determinación de la contribución, configurando un título a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas que será objeto de cobro.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Marco normativo

En nuestro ordenamiento jurídico las providencias que ponen término a una controversia están amparadas por el instituto jurídico procesal de la *res iudicata* o cosa juzgada, otorgándose a las decisiones judiciales el carácter de definitivas y vinculantes. Sin embargo, tal connotación de inmutabilidad, no obsta para que se subsanen errores, omisiones o la falta de claridad en los textos de las providencias y en su parte resolutive, los cuales pueden surgir ante imprecisiones gramáticas y sintácticas en su construcción; aspectos estos que no escapan a la naturaleza humana, menos, a la labor judicial.

⁴ Índice 63 expediente SAMAI.

Con fundamento en lo anterior, y en aras de garantizar que los yerros en que pudo incurrirse en providencias judiciales y que queden superados, el legislador previó las figuras de la aclaración, corrección y adición de aquellas, cada una bajo unos supuestos definidos en la ley en relación con su titularidad, oportunidad y procedencia; de manera que su aplicación y alcance es restrictivo, en cuanto cualquier enmendadura del texto inicial debe ajustarse a los supuestos que describan tales figuras.

Tenemos que la aclaración, corrección y adición de las providencias el Código Contencioso Administrativo no las contempla, por tanto, se debe remitir a la regla remisoria del artículo 306 ibídem, norma que establece que aquellos aspectos no regulados por la Ley 1437 de 2011 se pueda acudir al Código General del Proceso, estatuto que establece en el artículo 285 lo siguiente:

*«**ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

[...]».

3.2. Del caso concreto.

La apoderada judicial de la DIAN señala que si bien el artículo 192 hace referencia al cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las Entidades Públicas, el fallo objeto de aclaración no constituye una suma de dinero reconocida, o esta liquidando una condena o aprueba una conciliación que puedan generar interés de los que hace alusión el artículo 195 del C.P.A.C.A.

Por ello solicita que se aclare el numeral cuarto de la parte resolutive, como quiera que la sentencia modifica el valor de la Contribución Especial de Obra Pública, lo cual no constituye una suma a favor de ELECTROHUILA, sino que representa un menor valor en la determinación de la contribución, configurando un título a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas que será objeto de cobro.

La norma en cita prevé que la aclaración es viable cuando «cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda», veamos el numeral cuarto indicó «La **DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE NEIVA,**

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIAN, dará cumplimiento a este fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.»⁵, si bien en principio podría entenderse que la sentencia no implica un valor a favor de la entidad demandante, porque se está fijando el monto del impuesto a cargo y resulta ser menor, en realidad por ello mismo si lo es.

La condena objeto de aclaración, implica una obligación de hacer para la DIAN, susceptible de hacerse efectiva a través de un proceso ejecutivo consagrado en el artículo 433 del C.G.P., solicitando al Juez que se le ordene cumplir con la obligación del tributo fijado por la sentencia en un menor valor, donde el acreedor tiene derecho a reclamar intereses por la suma que se le haya cobrado de más conforme las reglas contempladas en el art.195 del CPACA, situación que conlleva a que no haya lugar a acceder a la aclaración pretendida por la demandada.

IV. Decisión.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **aclaración** de la sentencia del 14 de diciembre de 2022, concretamente el numeral cuarto del citado fallo, deprecada por la apoderada judicial de la demandada DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, continúese por Secretaria con el trámite que corresponda (concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. -índice 64 expediente SAMAI).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmada electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Axjh

⁵ Índice 52 expediente SAMAI.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf0effa5c074526b6cca2dcb4eb476af89a561306504886b7d24d104896f336**

Documento generado en 01/06/2023 08:37:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2016 00158 00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ANA LUCIA SANDOVAL VITOVIS
DEMANDADO : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
**PROVIDENCIA : AUTO NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA
CONCLUYENTE**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a tener por notificado por conducta concluyente a la demandada UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA.

II. CONSIDERACIONES

Se observa en la anotación 73 del índice de actuaciones de SAMAI, poder otorgado por el Jefe De la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad Surcolombiana para ejercer la representación judicial en el medio de control al profesional del derecho RICARDO ALBEIRO CASTAÑO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía número 83.117.071 y tarjeta profesional No. 157.209 del C.S. de la J.

Considerando que el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A dispone que:

«Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.»

Es así, atendiendo que se cumplen los presupuestos de la norma en cita, procederá el despacho a tener por notificado por conducta concluyente a la demandada Universidad Surcolombiana.

3. Decisión

Por lo expuesto, la Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado RICARDO ALBEIRO CASTAÑO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía número 83.117.071¹ y tarjeta profesional No. 157.209 del C.S. de la J., para que actué como apoderado de la demandada Universidad Surcolombiana, en los términos y fines del poder conferido².

SEGUNDO: TENER por notificado por conducta concluyente a la demandada Universidad Surcolombiana, del auto del 21 de noviembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago³, de conformidad con lo señalado en el artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho Dr. ZAVIV VIVAS NARVÁEZ identificado con la C. C. No. 12.131.601⁴ y T. P. No. 99.327 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandada UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder obrante en anotación 81 del índice de actuaciones de SAMAI.

CUARTO: TENER por revocado el poder conferido al profesional del derecho RICARDO ALBEIRO CASTAÑO CASTRO, para representar a la demandada UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

QUINTO: Continúese por **SECRETARÍA** con el tramite que corresponda.

¹ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **3273943** del 19/05/2023 no se registra sanción disciplinaria vigente en contra del apoderado de la parte demandada

² Anotación 73 del índice de actuaciones de SAMAI

³ Anotación 75 del índice de actuaciones de SAMAI

⁴ Certificado No. **3273946** del 19/05/2023 expedido por el secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, certifica que no registra sanciones vigentes.

SEXTO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

Los memoriales y documentos con destino al proceso deberán ser allegados al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jce

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **305de1966bda9ca40241712b9b703bf452f77ecd259fd0bdf90c210a232c7cad**

Documento generado en 01/06/2023 09:21:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00242 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JORGE EDUARD ARAUJO
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
***PROVIDENCIA : AUTO CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR
SENTENCIA ANTICIPADA***

I. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y observando la Ley 2080 de 2021¹, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas, <<1. Antes de la audiencia inicial>>, disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada:

<<a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles>>; ocurriendo para el presente asunto la primera y segunda situación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Excepciones.

La entidad demandada no contestó la demanda en la debida oportunidad procesal²; y el despacho no encuentra configurada alguna exceptiva enlistadas en

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Anotación 11 del índice de actuaciones de SAMAI

el artículo 100 del C.G.P., de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2.2. Fijación del litigio.

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar, si la parte actora, tiene derecho a que se reliquide su pensión de invalidez de acuerdo con lo normado en el artículo 23 de la Ley 1979 de 2019.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si, por el contrario, se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

2.3. Incorporación y decreto de pruebas.

2.3.1. De la parte actora:

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos:

- a. Oficio OFI20-98717 MDNSGDAGPSAP del 3 de diciembre de 2020 de la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa.*
- b. Solicitud de reliquidación de pensión de invalidez del actor con fecha de radicación 09/11/2020*
- c. Resolución 1733 del 23 de abril de 2014 "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual de invalidez, con fundamento en el Expediente MDN No. 6081 de 2014"*
- d. Informe administrativo por lesiones del demandante*
- e. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del demandante*

Lo anteriores documentos obran de folio 21 a folio 30 de archivo registrado en anotación 2 del índice de actuaciones de SAMAI

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

Esta misma parte no solicitó en la demanda el decreto de otras pruebas adicionales.

2.3.2. De la entidad demandada.

La entidad demandada no contestó la demanda en oportunidad, conforme se verifica en las diligencia y obra en constancia secretarial del 10 de marzo de 2023, visible en anotación 11 del índice de actuaciones de SAMAI

2.3.3. Prueba de oficio.

Haciendo uso de la facultad oficiosa contenida en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, esta agencia judicial ordenará la incorporación de oficio de los documentos aportados por la entidad demandada que obra en anotación 10 del índice de actuaciones de SAMAI.

Lo anterior considerando que corresponden al expediente administrativo del demandante el cual fue solicitado a la entidad demandada en auto del 2 de febrero de 2022 a través del cual se admitió el medio de control³, en virtud de lo señalado en el inciso 1° y 3° del párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

2.4. De la práctica de la Audiencia Inicial.

Esta agencia prescindirá de la realización de la audiencia inicial para dar aplicación al proceso del trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021, es decir, cuando se trate de asuntos de puro derecho, por lo que el Despacho en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procederá a dictar sentencia anticipada previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

2.5. Fundamento de la decisión.

Para claridad de las partes intervinientes en este sub iudice, se precisa de acuerdo al párrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la razón por la que se dictará sentencia anticipada es debido a que se trata de un asunto de puro derecho, no existen pruebas por practicar y en atención a los principios de economía y celeridad procesal que tutelan la actuación judicial.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

³ Anotación 3 del índice de actuaciones de SAMAI

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda obrante de folio 21 a folio 30 de archivo registrado en anotación 2 del índice de actuaciones de SAMAI, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

SEGUNDO: INCORPORAR de oficio las pruebas documentales aportadas por la entidad demandada que obra en anotación 10 del índice de actuaciones de SAMAI, de conformidad con las consideraciones expuestas.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial, disponiendo **DICTAR** sentencia anticipada, **previo traslado a las partes para alegar** de conclusión, por el término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene emitir concepto; conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho WASHINGTON ÁNGEL HERNÁNDEZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía 93.239.139⁴ y T.P. No. 290.581. del C. S. de la J. para representar a la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los fines del poder conferido, el cual obra a folio 37 del archivo registrado en anotación 9 del índice de actuaciones de SAMAI.

QUINTO: La respuesta deberá ser allegada únicamente al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario laboral (7:00 Am a 12 M y 2:00 pm a 5.00 PM), o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

SEXTO: VENCIDO el término anterior continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jee

⁴ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **3261774** del 16/05/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la entidad demandada.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae972e554aeb65f2b8c362e9d9033849ad7bf2ad4c196d9291af54d692b92a83**

Documento generado en 01/06/2023 09:21:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2023 00131 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : HENRY MARTIN SARMIENTO PRIETO
DEMANDADOS : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL
PROVIDENCIA : *AUTO INADMITE DEMANDA*

I.- EL ASUNTO

Se resuelve sobre la procedencia y admisión de la demanda.

II.-CONSIDERACIONES

1.-La demanda no reúne los requisitos formales y legales para su procedencia y admisión, por presentar las siguientes falencias:

- a) El numeral 7° del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 dispone que la demanda deberá contener, el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales, indicando también para tal efecto su canal digital; al respecto encuentra esta agencia judicial una vez revisada la demanda, que no se satisface el requisito respecto del demandante, ya que tanto la dirección física consignada en la demanda, como el canal digital de notificaciones del demandante corresponde a la del apoderado judicial, por lo cual se requiere al apoderado de la parte actora para que proceda de conformidad con lo señalado en la norma en cita.

- b) Encuentra el despacho que se aporta memorial poder sin suscribir con antefirma del demandante, el cual no cuenta con presentación personal¹, lo que permite inferir que el poder fue conferido mediante mensaje de datos, siendo esto procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, respecto a los poderes, no obstante, el documento adjunto no resulta suficiente para acreditar el derecho de postulación frente al demandante, considerando que no se ha indicado en la demanda el correo electrónico – canal digital – del demandante, que permita concluir su constitución a través de mensaje de datos.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, es menester inadmitir la demanda y se concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los referidos defectos, advirtiéndole que, si no lo hiciera, se rechazará la demanda, tal como lo dispone el artículo 169, ibídem.

3. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

R E S U E L V E

PRIMERO. - INADMITIR la demanda, y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados, so pena de rechazo.

Los memoriales y documentos con destino al proceso deberán ser allegada al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

SEGUNDO. -Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

TERCERO.- INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

¹ Folio 21 a 22 del archivo visible en anotación 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jcc

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **857eec2dfc1c8ec42de41b4035ddb93ab87e0029009395eb82472e14beda04ae**

Documento generado en 01/06/2023 09:21:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00122 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MÓNICA ALEXANDRA TORO CORAL Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN Y OTROS
PROVIDENCIA : AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL-SENTENCIA
ANTICIPADA.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 – sentencia anticipada-.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y observando la Ley 2080 de 2021 <<Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción>>, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro

hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas, <<1. Antes de la audiencia inicial>>, disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada:

<<a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles>>; ocurriendo para el presente asunto la primera y tercera situación.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La demanda.

3.1.1. El 09 de marzo de 2022¹ los demandantes **CARLOS JAVIER DAZA ARGOTE; DORIS CECILIA DAZA ARGOTE**, en nombre propio y en representación de **ANGELA GABRIELA POPAYAN DAZA; GABRIELA ARGOTE; PRÓSPERO GERARDO DAZA; JHONY ALEJANDRO TORO CORAL; SANDRA LORENA CORAL RAMOS**, actuando en nombre propio y en representación de **LEYDER ESTIBEN OSPINA CORAL; VIRGILIO TORO DÍAZ; MÓNICA ALEXANDRA TORO CORAL**, y **GILBERTO CORAL GUERRERO**, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda de medio de control con pretensión de reparación directa en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

3.1.2. La demanda fue inadmitida por auto del 01 de abril de 2022², y una vez subsanada³, se ordenó su admisión por auto del 12 de agosto de 2022⁴.

¹ Folio 184, índice 3 SAMAI.

² Índice 4, SAMAI.

³ Índice 8, SAMAI.

⁴ Índice 10, SAMAI.

3.2. Contestación de la demanda.

3.2.1. La demanda fue contestada en oportunidad⁵ por los demandados **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL⁶** y la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN⁷**.

3.2.2. La **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** se opuso a las pretensiones de la demanda, y presentó las excepciones de <<**FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR**>>, <<**INEXISTENCIA DE PERJUICIOS**>>, <<**INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD**>>, <<**INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO**>>, <<**FALTA DE ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO**>> y <<**EXCEPCIÓN INNOMINADA**>>.

3.2.3. La entidad demandada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** se opuso a las pretensiones de la demanda, y presentó como excepciones la <<**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**>>, << **INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO**>> y <<**AUSENCIA DE NEXO CAUSAL**>>.

3.2.4. La entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** no contestó la demanda.

3.3. Traslado de las excepciones.

A las excepciones propuestas se les dio el traslado respectivo, el cual venció en silencio⁸.

⁵ Índice 19, SAMAI.

⁶ Índice 17, SAMAI

⁷ Índice 18, SAMAI.

⁸ Índice 19, SAMAI.

3.4. Resolución de excepciones previas.

No se propusieron excepciones previas, y el despacho no observa que se encuentre configurada alguna de las enlistadas en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012.

3.5. Fijación del litigio.

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar, *si las entidades demandadas **NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, son administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios morales y materiales irrogados a los demandantes, como consecuencia de la presunta privación injusta de la libertad a la que fueron sometidos los señores **CARLOS JAVIER DAZA ARGOTE** y **JHONY ALEJANDRO TORO CORAL**, por el lapso de seis meses y veintiocho días, desde el 08 de diciembre de 2017 hasta el 06 de julio de 2018.*

O si, por el contrario, se encuentra acreditada alguna de las causales de exoneración de la responsabilidad.

3.6. Incorporación y decreto de pruebas.

3.6.1. De la parte actora:

3.6.1.1. Documental aportada.

La parte actora allegó los siguientes documentos con la demanda:

1. Copia del folio del registro civil de nacimiento de CARLOS JAVIER DAZA ARGOTE.⁹

⁹ Folio 37, índice 3, SAMAI.

2. Copia del folio del registro civil de nacimiento de ANGELA GABRIELA POPAYAN DAZA¹⁰.
3. Copia del folio del registro civil de nacimiento de DORIS CECILIA DAZA ARGOTE¹¹.
4. Copia del folio del registro civil de nacimiento de JHONY ALEJANDRO TORO CORAL¹².
5. Copia del folio del registro civil de nacimiento de SANDRA LORENA CORAL RAMOS¹³.
6. Copia del folio del registro civil de nacimiento de MÓNICA ALEXANDRA TORO CORAL¹⁴.
7. Copia del folio del registro civil de nacimiento de LEYDER ESTIBEN OSPINA CORAL¹⁵.
8. Copia del proceso penal distinguido con el CUI. 415516000597-201704163, contentivo de todas las diligencias expuesta en el acápite de los hechos¹⁶.
9. Copia audios audiencias penales dentro proceso penal distinguido con el CUI. 415516000597-201704163¹⁷.
10. Copia descubrimiento probatorio realizado por Fiscalía General de la Nación proceso penal distinguido con el CUI. 415516000597-201704163¹⁸.

¹⁰ Folio 38, índice 3, SAMAI.

¹¹ Folio 39, índice 3, SAMAI.

¹² Folio 40, índice 3, SAMAI.

¹³ Folio 41, índice 3, SAMAI.

¹⁴ Folio 42, índice 3, SAMAI.

¹⁵ Folio 43, índice 3, SAMAI.

¹⁶ Folios 45-120, índice 3, SAMAI.

¹⁷ Ocho (8) archivos de audio y cinco (5) archivos de audio y video del proceso penal, índice 3 SAMAI.

¹⁸ Folios 121-161, índice 3, SAMAI.

11. Copia elementos materiales probatorios utilizados por la defensa proceso penal distinguido con el CUI. 415516000597-201704163¹⁹.

12. Oficio del 20 de agosto de 2022, relativo a constancia de tiempo de reclusión²⁰.

A pesar de manifestar que aporta el registro civil de nacimiento de DAVID ALEJANDRO MUÑOZ DORADO, el mismo no aparece en el expediente. Sin embargo, no es demandante o demandado dentro del presente asunto, por lo que se **NIEGA** tenerlo como prueba.

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas, el Despacho procederá a incorporarlas, indicando que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

3.6.1.2. Documental solicitada.

No solicitó el decreto de pruebas adicionales.

3.6.1.3. Testimonial e interrogatorio de parte.

No solicitó el decreto de prueba testimonial ni interrogatorio de parte.

3.6.2. De la parte demandada LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

La parte demandada RAMA JUDICIAL solicitó tener como pruebas los documentos aportados con la demanda, y no allegó material probatorio alguno, ni solicitó el decreto de pruebas adicionales.

¹⁹ Folios 162-179, índice 3, SAMAI.

²⁰ Folios 180-181, índice 3, SAMAI.

3.6.3. De la parte demandada NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

La parte demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN solicitó tener como pruebas los documentos aportados con la demanda, y no allegó material probatorio alguno, ni solicitó el decreto de pruebas adicionales.

3.6.4. De la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

La entidad demandada no contestó la demanda.

3.6.5. Prueba decretada de oficio.

No hay lugar al Decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad oficiosa del Juez previo a proferir sentencia de primer grado.

3.7. De la práctica de la Audiencia Inicial.

Considera el Despacho que al no haber pruebas por practicar diferente a la documental indicada en precedencia, las cuales se incorporan a través de esta providencia, se **prescindirá de la práctica de la audiencia inicial** para este proceso y en su lugar, conforme lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, se procederá a dictar sentencia anticipada, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes indicadas.

Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

SEGUNDO: INCORPORAR al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda, referenciadas en el numeral **3.6.1.1** de la presente decisión, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **DICTAR** sentencia anticipada al dentro del presente proceso conforme al numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 norma que adicionó el artículo 182A del CPACA, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de **diez (10) días**; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

CUARTO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **HELLMAN POVEDA MEDINA**²¹ identificado con la C. C. No. 12.132.909 y T. P. No. 138.853 del C.S. de la Judicatura, correo electrónico hellmanpo@yahoo.es, para actuar como apoderado judicial de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder allegado al expediente²².

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORRES**²³, identificada con la C. C. No. 1.075.217.660 y T. P. No. 227.005 del C.S. de la Judicatura, correo electrónico mayra.ipuz@fiscalia.gov.co, para actuar como apoderada judicial de la demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder allegado al expediente²⁴.

SÉPTIMO: VENCIDO el término anterior continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

JUEZA

Marv

²¹ Certificado No. **3294529** del 26 de mayo de 2023 expedido por el secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

²² Folios 24-27, índice 17 SAMAI.

²³ Certificado No. **3294535** del 26 de mayo de 2023 expedido por el secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

²⁴ Folios 16-30, Índice 18, SAMAI.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e280c7f16477355fd9feffd6dfa732f23bd499e49785bb157c0082664e1531**

Documento generado en 01/06/2023 08:31:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2017 00014 00
MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
DEMANDANTE : MUNICIPIO DE ISNOS
DEMANDADO : HORACIO CAICEDO SAMBONY
**PROVIDENCIA : *AUTO CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR
SENTENCIA ANTICIPADA***

I. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y observando la Ley 2080 de 2021¹, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas, <<1. Antes de la audiencia inicial>>, disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada:

<<a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles>>; ocurriendo para el presente asunto la primera, segunda y tercera situación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Excepciones.

La curadora *ad litem* del demandado no propuso excepciones previas con la contestación de la demanda²; igualmente no encuentra el despacho configurada alguna exceptiva enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., de conformidad con lo

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Anotación 51 del índice de actuaciones de SAMAI

dispuesto por el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2.2. Fijación del litigio.

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar, si, HORACIO CAICEDO SAMBONY, en su calidad de ex alcalde del Municipio de Isnos, es responsable a título de dolo o culpa grave, de los hechos que dieron lugar al pago a favor de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, en virtud del mandamiento de pago proferido por esta entidad, por concepto de devolución de saldos no ejecutados del contrato No. 193 del 07 de septiembre de 2009

2.3. Incorporación y decreto de pruebas.

2.3.1. De la parte actora:

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos:

- a. *Comprobante Nro. Orden de Pago 892 del Encargo Fiduciario Municipio de Isnos*
- b. *Comprobante de egresos del Municipio de Isnos No. 2015001028*
- c. *Orden de pago Municipio de Isnos No. 2015000956 a favor de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM*
- d. *Resolución Administrativa No. 1317 del 7 de noviembre de 2015 "Por medio de la cual se reconoce y ordena un pago en la Secretaria de Hacienda Municipal de Isnos Huila"*
- e. *Certificado de disponibilidad presupuestal No. 2015000568 del 6 de noviembre de 2015 de la Secretaria de Hacienda Municipal de Isnos*
- f. *Registro presupuestal No. 2015000577 del 6 de noviembre de 2015 de la Secretaria de Hacienda Municipal de Isnos*
- g. *Auto mandamiento de pago del 24 de agosto de 2015 proferido Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM*
- h. *Acta de liquidación del 25 de febrero de 2011, del contrato No. 193 de 07 de septiembre de 2009.*
- i. *Acta de posesión del señor Horacio Caicedo Sambony, como Alcalde Municipal de Isnos³*

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

³ Folio 7 a 18 del cuaderno número 1 principal

Esta misma parte no solicitó en la demanda el decreto de otras pruebas adicionales.

2.3.2. De la parte demandada.

La curadora *ad litem* del demandado no aportó pruebas⁴.

2.3.3. Prueba de oficio.

No hay lugar al decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad oficiosa del Juez previo a proferir sentencia de primer grado.

2.4. De la práctica de la Audiencia Inicial.

Esta agencia prescindirá de la realización de la audiencia inicial para dar aplicación al proceso del trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021, es decir, cuando se trate de asuntos de puro derecho, por lo que el Despacho en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procederá a dictar sentencia anticipada previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

2.5. Fundamento de la decisión.

Para claridad de las partes intervinientes en este sub judice, se precisa de acuerdo al párrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la razón por la que se dictará sentencia anticipada es debido a que se trata de un asunto de puro derecho, no existen pruebas por practicar y en atención a los principios de economía y celeridad procesal que tutelan la actuación judicial.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

R E S U E L V E

PRIMERO: INCORPORAR al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda obrante de folio 7 a 18 del cuaderno número 1 principal, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

⁴ Anotación 51 del índice de actuaciones de SAMAI

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial, disponiendo **DICTAR** sentencia anticipada, **previo traslado a las partes para alegar** de conclusión, por el término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene emitir concepto; conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: La respuesta deberá ser allegada únicamente al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m.); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

CUARTO: VENCIDO el término anterior continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jcc

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe0f4338971c0d62128c158aee078fd5603bbc103f89e38d66deb38afb4a611**

Documento generado en 01/06/2023 09:21:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>